

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-001-2011-00368-00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo – Sentencia
<b>Demandante:</b>	Mariela Montagut Torrado
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia, el cual se había suspendido en la audiencia consagrada en el artículo 372 de la Ley 1564 del año 2012 en varias oportunidades, ante un posible cumplimiento de la sentencia. Lo anterior por cuanto se allegó el día seis (06) de junio del presente año escrito que obra a folio 99 del plenario, con solicitud de la parte actora de terminación anormal del proceso por pago de la obligación, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-31-002-2011-00368-00, al cual se le dio el trámite del proceso ejecutivo con base en una sentencia proferida por esta Jurisdicción, en el cual se profirió mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 326.510,00)** por concepto de las prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.475.835,64)** por concepto de indexación sobre las sumas correspondiente a las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 10 de septiembre de 2013, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

*Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.*

Se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del año 2012, la cual se realizó el día 7 de febrero del año 2019 y se suspendió en tres oportunidades por cuanto existía ánimo conciliatorio de parte del Municipio de Abrego, no obstante se presentó una contrapropuesta que finalmente se consolidó el día 11 de abril del presente año, quedando sujeta a la verificación del pago de la obligación y concretar la obligación de hacer para dar por terminado el proceso.

Para el efecto se aportó acta del comité de conciliación No. 009 del 01 de abril del año 2019 del Municipio de Abrego, la Resolución No. 0220 del 3 de abril del año 2019 "Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una sentencia judicial" en la cual se ordena pagar el 100% del capital y el 50% de los intereses, así como cumplir la obligación de hacer y se allega imagen de la página de Bancolombia en donde se aprecia el pago. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó por una última vez la suspensión de la audiencia para verificar el efectivo cumplimiento del pago, a lo cual se accedió.

Ahora bien, se aprecia a folio 99 del expediente escrito presentado por la apoderada principal de la parte actora mediante el cual solicitan la terminación anormal del proceso por cuanto se propuso acuerdo conciliatorio del cual fue remitido a la demandante para su aprobación, encontrándose este de acuerdo y procediendo así a recibir el pago de la obligación de conformidad, razón por la cual se solicita la terminación del proceso.

Así las cosas el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de agosto de 2013 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera

una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup>, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio (01) del cuaderno principal, que la señora MARIELA MONTAGUT TORRADO otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite se había adelantado hasta la audiencia inicial, y que el apoderado del Municipio de Abrego fue quien presentó la propuesta de conciliación para satisfacer la obligación con la que efectivamente se cumplió, se entiende que era su intención terminar el proceso, razón por la cual no habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

Ejecutoriada la presente decisión, procédase a remitir nuevamente el expediente ordinario Rad. 54001-33-31-002-2011-00368-00 al archivo central.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

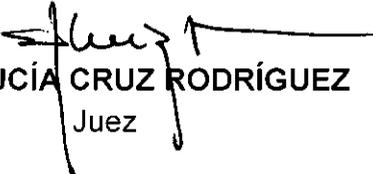
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 05 de agosto del año 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NO se CONDENA en COSTAS** a la parte ejecutante, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente decisión y una vez ejecutoriada ésta, **REMÍTASE** el expediente ordinario Rad. 54001-33-31-002-2011-00368-00 al archivo central, previo las anotaciones secretariales respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

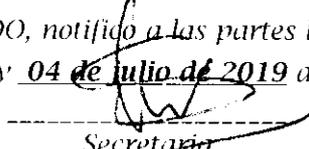
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia de fecha  
03 de julio de 2019, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m., N°35.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00260-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Edison Acosta Vélez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de incidente de desacato de medida cautelar presentada por el demandante, el señor Jhon Edison Acosta Vélez, el Despacho considera que la citada incidente no puede ser estudiado, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso, se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en suspender el acto administrativo demandado.
- ✓ El citado proveído fue notificado por estado electrónico, el día veintiséis (26) de marzo del año 2019.
- ✓ Con escrito allegado el día veintiocho (28) de marzo, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar.
- ✓ El tres (03) de abril de 2019, se corrió traslado del recurso presentado y mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de abril, se concedió en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.
- ✓ El día 19 de junio del año en curso, el demandante, el señor Jhon Edison Acosta Vélez, presentó escrito de incidente de desacato de la medida cautelar, indicando que la entidad demandada no ha establecido provisionalmente su derecho a reconocerle y pagarle la asignación de retiro.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que quienes comparezcan a un proceso que se trámite en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá hacerlo por conducto de un abogado inscrito:

**"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

*"(...) el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.*

*Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular requiere de la celebración, previo a su inicio o durante el desarrollo del mismo, de un contrato de mandato que lo autorice para actuar en nombre y representación de alguna de las partes que integran el litigio<sup>1</sup>.*

De lo anterior, se puede precisar que es indispensable comparecer a un proceso que se tramite en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por conducto de abogado inscrito, es decir, que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, será ejercida por un profesional del derecho.

Así las cosas, se tiene en el asunto de la referencia que el señor Jhon Edisson Acosta Vélez presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado debidamente constituido, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 260 de la Ley 1437 del año 2011, pero la solicitud de incidente de desacato a la ordene de la medida cautelar no cumple con lo establecido en la citada norma, dado que el actor presenta la solicitud de incidente en nombre propio y no a través de su abogado.

En razón de lo anterior, el Despacho no dará trámite al incidente de desacato a la orden de medida cautelar presentada por el demandante, el señor Jhon Edisson Acosta Vélez.

## RESUELVE

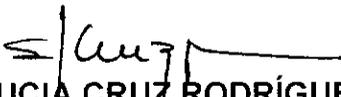
**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al incidente de desacato de medida cautelar presentado por el demandante, el señor JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. auto del veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), Radicado: 38844.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** una vez en firme el presente proveído, anéxese el presente cuaderno junto al cuaderno principal.

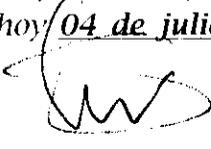
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de julio de 2018, hoy 04 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.35.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00423-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Augusto Pedraza Corredor</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Área Metropolitana de Cúcuta- Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **CESAR AUGUSTO PEDRAZA CORREDOR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 213 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

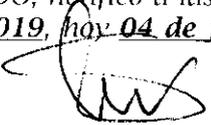
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de julio de 2019</u>, hoy <u>04 de julio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.35.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Beatriz Sánchez Serrato</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante a la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ SERRATO**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
11. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de julio de 2019, hoy 04 de julio del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 35.*

  
 -----  
 Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Eugenia Rosales Núñez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al momento de conocer del presente proceso<sup>1</sup>, manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código de General del Proceso, bajo el supuesto de que profirió sentencia de tutela el pasado 18 de septiembre del año 2018 dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-006-2018-00295-00, siendo accionante la señora Nancy Eugenia Rosales Núñez y como accionada la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento Norte de Santander, dentro de la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la demandante, por lo que es claro que se inaplicó los efectos del Decreto 001024 del 09 de agosto de 2018, única y exclusivamente en cuanto a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Rosales Núñez, acto administrativo cuya nulidad se pretende en el presente medio de control.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, pero además de las allí enunciadas, efectúa una remisión expresa a las causales estipuladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que este último precepto normativo citado no resultaba aplicable al momento de declarar el impedimento, puesto que la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*", se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folio 168 a 169 del expediente.

Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

El numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el Operador Judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Despacho a folios 91 a 114 del expediente que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Nancy Eugenia Rosales Núñez y en forma consecuente, ordenó inaplicar los efectos del artículo primero del Decreto 001024 del 09 de agosto de 2018, única y exclusivamente en cuanto a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Rosales Núñez y ordenó al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, que dentro de las 48 horas siguientes designe en provisionalidad y sin solución de continuidad a la demandante en un empleo vacante igual o superior al que venía desempeñando.

En razón de lo anterior, se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia se aceptará tal impedimento y este Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NANCY EUGENIA ROSALES NÚÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

**CUARTO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

**QUINTO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **NANCY EUGENIA ROSALES NÚÑEZ**.

**SEXTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**OCTAVO:** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DÉCIMO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**UNDÉCIMO:** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**DUODÉCIMO:** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**DECIMOTERCERO:** Reconózcase personería a la doctora **ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **03 de julio de 2019**, hoy **04 de julio del 2019** a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.35.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00068-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José de Jesús Ferrer Cuadros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JOSÉ DE JESÚS FERRER CUADROS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 45 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

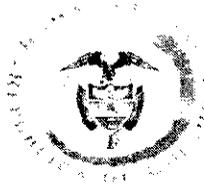
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de julio de 2019**, hoy **04 de julio del 2019** a las 8:00 a.m., N°. 35.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00069-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Érica Álvarez Jiménez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **ERICA ÁLVAREZ JIMÉNEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la

<sup>1</sup> Ver folio 44 del expediente.

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

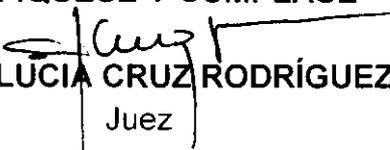
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

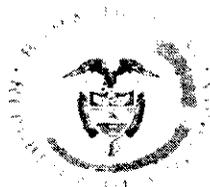
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de julio de 2019, hoy 04 de julio del 2019 a las 8:00 a.m., N.º 35.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carolina Boada Antolinez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **CAROLINA BOADA ANTOLINEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 47 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **03 de julio de 2019**, hoy **04 de julio del 2019** a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>. 35.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00118-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sol Inés Cárdenas Clavijo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la señora Sol Inés Cárdenas Clavijo presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, pero presente el citado medio en nombre propio y no a través de apoderado, incumpliendo con ello el derecho de postulación consagrado en el artículo citado previamente.

En razón de lo anterior, deberá la señora Sol Inés Cárdenas Clavijo demostrarle al Despacho el cumplimiento del derecho de postulación citado, aportando copia de la tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, si va a actuar en nombre propio, en caso contrario, deberá conferir poder a un abogado que cuente con tarjeta profesional vigente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

➤ El inciso 1° del artículo 161 ibídem, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En el presente asunto al revisar los documentos aportado por la parte actora, no evidencia el Despacho que se haya agotado el requisito de procedibilidad citado, por tanto, deberá la parte actora aportar la constancia expedida por el Ministerio Público del agotamiento de la conciliación prejudicial, pues estamos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisadas las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, encuentra el Despacho que las mismas no se ajustan a lo señalado en el artículo citado ni al medio de control presentado, pues no solicita que se declare la nulidad del acto administrativo y que con tal nulidad se le restablezca el derecho vulnerado.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al medio de control que pretende sea estudiado en esta jurisdicción.

➤ El numeral 3° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que los hechos narrados por la parte actora no son claros, pues contienen apreciaciones subjetivas de la demandante, por tanto, deberá corregir el citado acápite indicando exclusivamente situaciones fácticas concretas.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda sólo se indicó los fundamentos de derecho.

➤ El numeral 6° del artículo 162 ibídem señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor de forma clara, con el fin de estudiar la competencia.

➤ El numeral 7° del artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Revisado el acápite de notificaciones, la parte actora no indica la dirección de notificación ni el correo electrónico de la entidad demandada, por lo cual deberá

indicar el Despacho la dirección de domicilio y de correo institucional actual del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho, que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **SOL INÉS CÁRDENAS CLAVIJO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

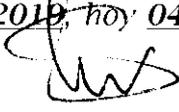
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de julio de 2019, hoy 04 de julio del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.35.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00122-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Luz Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALBA LUZ VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ALBA LUZ VARGAS**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 004309 del 25 de octubre del año 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora ALBA LUZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.299.376 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 004309 del 25 de octubre del 2018.

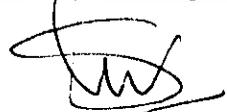
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

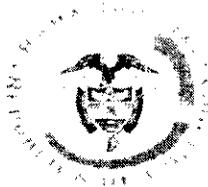
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de julio de 2019**, hoy **04 de julio del 2019** a las 8:00 a.m., N°. 35.

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00123-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Marina Guevara Toro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUZ MARINA GUEVARA TORO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUZ MARINA GUEVARA TORO**.

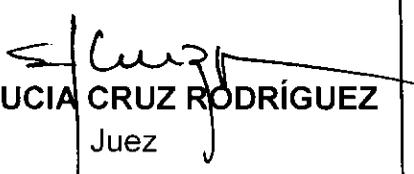
- 
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 09242 del 28 de noviembre del año 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
  5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
  6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
  7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
  10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
  11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 13 a 14 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LUZ MARINA GUEVARA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.366.021 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 09242 del 28 de noviembre del 2014..

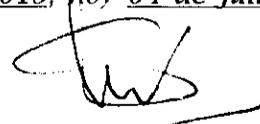
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de julio de 2019**, hoy **04 de julio del 2019** a las 8:00 a.m., N°. 35.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tatiana Alexandra Sánchez Guarnizo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomulta, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado "HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION", se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de julio de 2019, hoy 04 de julio del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.35.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00253-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cristhiam Alexander Caballero Duarte y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la intervención del apoderado de la parte actora en la audiencia del 192 del CPACA celebrada el día 26 de junio del presente año, procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 10 de abril de 2019 que corrigió la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, pese a su firmeza, dado que se advirtió por parte del apoderado de los actores que se omitió parte del numeral segundo contenido en la parte resolutive de la sentencia, que lo conforman el daño moral, el daño material –modalidad lucro cesante y el daño inmaterial-daño a la salud, para así proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., a corregir la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En la audiencia celebrada el día 26 de junio del presente, el apoderado de los actores advierte el error en que incurrió el despacho al momento de corregir la sentencia ya referida, en cuanto a que los salarios a cancelar son los mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y en relación con el nombre de la madre de la víctima directa; lo anterior por cuanto en la providencia del 10 de abril, se omitió parte del numeral segundo de la parte resolutive que lo conforman, esto es el daño moral, daño material –modalidad de lucro cesante y daño inmaterial a la salud, pronunciándose el despacho únicamente respecto del daño moral.

Así las cosas, al advertir que al apoderado de los actores le asiste razón, el despacho dejará sin efecto la providencia del 10 de junio de 2019, pese a su firmeza, y así dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Resalta el despacho que la sentencia del 27 de marzo de 2019 se corregirá lo relativo en cuanto a que los salarios a cancelar son los mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y el nombre de la madre de la víctima directa, actuación acorde a la norma, por tratarse de un error en cuanto al cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia a corregir.

<sup>1</sup> Ver folios 276 a 288 del expediente

Tenemos que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisada la providencia del 27 de marzo de 2019, observa el despacho que en la parte considerativa una vez se efectúa la valoración del perjuicio a la salud, página 23 de la sentencia, se indicó: *“En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago de la condena”,* y en la parte resolutive numeral segundo Daño inmaterial-daño a la salud, se indicó: *“Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago de la condena”.*

También se observa en la parte resolutive de la sentencia en el numeral segundo, una vez se culminó con el reconocimiento del daño moral se precisó: *“Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigentes al momento del pago de la condena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo”.*

Así mismo advirtió el despacho que se enuncia como madre de la víctima directa Cristhiam Alexander Cabalero Duarte a la señora María Angélica Duarte Lemus, cuando el nombre correcto es María Angélica Duarte Fuentes tal como obra en el registro de nacimiento de la víctima directa a folio 33, siendo enunciado correctamente en el libelo de la demanda y en el poder<sup>2</sup>.

Debe indicar el despacho que este cambio de palabras que por error se plasmó en la citada sentencia, es susceptible de enmendar mediante lo dispuesto en el artículo

---

<sup>2</sup> Folios 3 y folio 10 a 32

286 CGP, máxime que está contenida en la parte resolutive del fallo e influye en ella.

Así las cosas, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 CGP y corrige el error ya citado en la sentencia, por cambio de palabras o alteración de éstas que están contenidas en la parte motiva y resolutive, precisando que lo correcto es que se indique que los valores se cancelan de acuerdo al smlmv al momento de la ejecutoria del fallo.; en relación con el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes y finalmente se corregirá el numeral que indica daño inmaterial-daño a la salud que será el numeral C.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la parte considerativa (página 23) de la sentencia una vez se culmina con el análisis del perjuicio a la salud quedará así: “*En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia*”, en cuanto al error en el nombre de la madre de la víctima directa, se tiene que se corregirá el citado, entendiendo que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641<sup>3</sup>, y el numeral que indica el daño inmaterial-daño a la salud será enunciado como numeral C.

Así mismo tal y como se indicó en precedencia, se corregirá la parte resolutive de la sentencia citada en su numeral segundo, que quedará así:

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:**

#### A. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano

<sup>3</sup> Ver folio 33

Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Oswer Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
José Diego Duarte Maldonado	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo
Hilda Rosa Vargas de Caballero	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Jesús Caballero Espitia	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

#### **B. Daño material –modalidad lucro cesante**

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de noventa y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, con ochenta y cinco centavos **(\$98'164.854,85)**.

#### **C. Daño inmaterial-daño a la salud**

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiera firmeza el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CORREGIR** en la parte motiva de la sentencia del 27 de marzo de 2019, en la página 23 una vez se culmina el análisis del perjuicio a la salud, el cual quedará así:

"(...)

*En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia", según lo expuesto anteriormente.*

**SEGUNDO: CORREGIR** en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019, el nombre de la madre de la víctima directa, entendiendo que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CORREGIR** en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el numeral segundo, que quedará así: **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del presente proveído:

#### A. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano

<sup>4</sup> Ver folio 285 y 287 vuelto del expediente

Oswer Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
José Diego Duarte Maldonado	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo
Hilda Rosa Vargas de Caballero	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Jesús Caballero Espitia	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

#### B. Daño material –modalidad lucro cesante

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de noventa y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, con ochenta y cinco centavos (**\$98'164.854,85**).

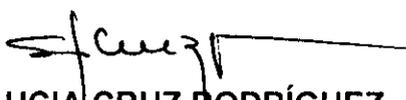
#### C. Daño inmaterial-daño a la salud

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiera firmeza el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese por estado, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2014.

**QUINTO:** Por secretaría continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

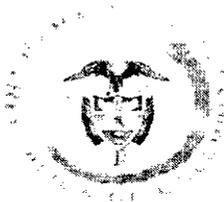


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
03 de julio de 2019, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m., N.º 35.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JWS", is written over a horizontal dashed line.

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00382-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Manuel Neira García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

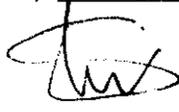
Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día once (11) de julio del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>03 de julio de 2019</b>, hoy <b>04 de julio de 2019</b>, a las 8:00 a.m., <b>Nº.35.</b></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Ver folios 283 del expediente.